



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2020-00044. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

ZULAY BEATRIZ BUSTOS PARDO, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos:

PRIMERO: Que la señora ZULAY BEATRIZ BUSTOS PARDO nació el 25 de marzo de 1983 en el Hospital Universitario de Caracas, hija de los señores BEATRIZ PARDO DE BUSTOS Y JOSE JOAQUIN BUSTOS RODRIGUEZ.

SEGUNDO: Que el día 04 de marzo de 1983, fue registrada con fecha de nacimiento 25 de marzo de 1983 por su señor padre en la República Bolivariana de Venezuela, bajo el Acta No. 1248.

TERCERO: Que el día 23 de abril de 1983, fue registrada la demandante con fecha del 25 de marzo de 1983, por su padre JOAQUIN BUSTOS RODRIGUEZ en la Notaría segunda del Círculo de Cúcuta con indicativo serial 7499686, no apareciendo con nacido vivo ni nombre del hospital de nacimiento.

CUARTO: Que la señora ZULAY BEATRIZ BUSTOS PARDO, aparece con dos registros civiles de nacimiento, y es su voluntad solicitar la anulación del registro civil de nacimiento colombiano efectuado en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, bajo el indicativo serial No. 7499686.

Por auto de fecha 10 de febrero del año pasado, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma, oficiando a la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, con el fin de que allegaran el soporte que sirvió para realizar el registro civil de nacimiento en esa entidad, allegándolo oportunamente.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante señora ZULAY BEATRIZ BUSTOS PARDO pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 7499686, como nacida el 25 de marzo de 1983; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital Universitario de Caracas – Servicio de Obstetricia del Departamento Libertador, Distrito Federal de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1248 en donde la Primera Autoridad Civil de la Parroquia Santa Rosalía del Departamento Libertador del Distrito Federal de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de ZULAY BEATRIZ, hija de los señores JOSE

JOAQUIN BUSTOS RODRIGUEZ Y BEATRIZ PARDO DE BUSTOS, nacida el día 25 de marzo de 1983 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia de nacimiento expedida por el Hospital Universitario de Caracas del Distrito Federal de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la señora ZULAY BEATRIZ en dicha entidad y soportado con las declaraciones de los señores BRENDA JOSEFINA DIAZ RANGEL, ELBA MARIA DIAZ CASTILLO Y ALEXANDER JOSE BRICEÑO BORGES, ante la Notaría Pública Décimo Quinta del municipio bolivariano Libertador del Distrito Capital. Y si bien la inscripción del citado nacimiento se hizo primero en Colombia, también lo es, que se comprobó expedencialmente la legitimidad de los anexos que acreditan que el mismo ocurrió en la hermana nación, quedando de esta forma aclarada para el Despacho la situación en comento.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de ZULAY BEATRIZ BUSTOS PARDO, nacida el 25 de marzo de 1983 en Cúcuta – Norte de Santander, Colombia, e inscrita en la Notaría Segunda de esa ciudad, bajo el indicativo serial No. 7499686, de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

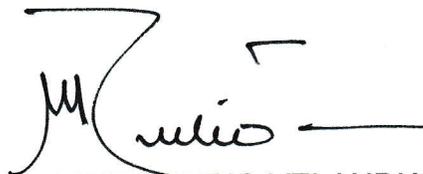
QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos que acompañaron la demanda, en caso de que así sea solicitado.

SEPTIMO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios